

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término legal oportuno.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.663

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ GIRALDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos del bien inmueble o nuda propiedad del demandado **MARTHA LUCIA PEREZ GIRALDO**, identificada con la C.C. 31.877.481 con matrícula inmobiliaria No. 370-739933, sírvase librar oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 11** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$2.901.721)** por concepto de obligación contenida en pagare No.23931377, suscrito el 09 de diciembre de 2022.
 - 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **23 de abril de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 2** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos del bien inmueble o nuda propiedad del demandado MARTHA LUCIA PEREZ GIRALDO, identificada con la C.C. 31.877.481 con matrícula inmobiliaria No. 370-739933, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01931-00
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.46** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JARINZON CARABALI MOSQUERA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la Dra. ZAMBRANO SUSATAMA, solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 15 de abril de 2023 y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL**

AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de **JARINZON CARABALI MOSQUERA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 15 de abril de 2023.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento del embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria **370-488248**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, ubicado en lote 22 manzana 14 casa #22 hoy urb. portales del Jordán calle 6 #1b-n13 de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2021-00131-00

Rad. Actual 2023-00841-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00014-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2024

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 046 de fecha 19 de julio de 2022, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 046 de fecha 19 de julio de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930635**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 046 de fecha 19 de julio de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930635**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2°. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 046 de fecha 19 de julio de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00094-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.505

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionario del F.N.G.** contra el señor **JHON ROBERT LOPEZ FLOREZ**, el demandado, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 De armenia. Y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C.S de la J, dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de crédito obrante en el anexo 27 del expediente, dentro del termino de traslado no fue objetada y encontrándose ajustado a derecho, será aprobada.

Por otra parte, el profesional en derecho **TULIO ORJUELA PINILLA** allega escrito por el cual solicita requerir a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que brinde los datos del empleador y/o pagador del demandado **JHON ROBERT LOPEZ FLOREZ**, toda vez que figura como cotizante en el régimen contributivo, oficio que ya fue realizado y publicado por medio de Oficio No.1787 del once (11) de diciembre del 2020.

Finalmente, Dentro del presente proceso ejecutivo allega escrito la Dr. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante **BANCO W S.A.**

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandado, al profesional en derecho **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 De armenia. Y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C.S de la J, Conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 De armenia. Y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C.S de la J, en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECHÁCESE, la petición de librar oficio a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A**; en consecuencia, estese a lo resultado en Oficio No.1787 del once (11) de diciembre del 2020, que figura dentro del expediente.

QUINTO: ACÉPTESE, la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante **BANCO W S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023- 00477-00
Miguel

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado **No. 46** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de marzo de 2024

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término legal oportuno.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.664

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANTONIO ROMERO RAMIREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demanda el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. *Sírvase señor Juez decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.384-127230, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá - Valle del Cauca, de propiedad del demandado ANTONIO ROMERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16341817.*

2. *Sírvase señor Juez decretar el embargo de lo que exceda la 5ª parte del salario mínimo devengado por el demandado ANTONIO ROMERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16341817, en su calidad de empleado en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con Nit. 900336004, ubicada en CARRERA 10 72 33 TORRE B PISO 11 Y 12 DE BOGOTÁ.*

3. *Sírvase señor Juez decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado ANTONIO ROMERO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 16341817, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, FALABELLA, SUDAMERIS Y AGRARIO.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANTONIO ROMERO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.1726929 suscrito el 09 de febrero de 2015

1. Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$102.772.643.34 M/cte.)**, por concepto del capital representado en el pagaré **1726929 suscrito el 09 de febrero de 2015**

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada dentro del título valor, desde el 22 de julio de 2023 hasta que se cancele el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los derechos que le puedan corresponder al señor **ANTONIO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16341817, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.384-127230**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Tuluá - Valle Del Cauca.
5. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue **ANTONIO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16341817, como empleado en *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*, identificada con Nit. 900336004, ubicada en *CARRERA 10 72 33 TORRE B PISO 11 Y 12 DE BOGOTÁ*. Límite de medida: \$ 168,514,752 MCTE.
6. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANTONIO ROMERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16341817, tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito relacionados en el escrito de medidas cautelares. límite de medida:\$ 168,514,752 MCTE
7. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
8. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 portador de la tarjeta profesional No.74.502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01947

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.46** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 16 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con la corrección del auto de terminación por desistimiento tácito, toda vez, que se indicó erradamente el número de matrícula inmobiliaria a levantar, siendo lo correcto **370-801475**. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.**, en contra del señor **PAULO ANDRES ALZATE GUTIERREZ**, este despacho judicial se percata que, en el auto de terminación por desistimiento tácito, se indicó erradamente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a levantar la medida, siendo lo correcto **370-801475**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2394 de fecha 10 de noviembre de 2023, en lo siguiente:

"**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos de cuota sobre los bienes muebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-801475**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado el señor **PAULO ANDRES ALZATE GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.785. **LIBRESE** los oficios por Secretaría."

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00205-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de marzo de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **PARCELACION VALLE VERDE II ETAPA P.H.** a través de apoderada judicial, contra **MAGDA NAYIVE GIOVANNY VASQUEZ RODRIGUEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada por **PARCELACION VALLE VERDE II ETAPA P.H.** a través de apoderada judicial, contra **MAGDA NAYIVE GIOVANNY VASQUEZ RODRIGUEZ**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01757-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.46** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **ROCIO CAROLINA GOMEZ IBARRA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00480-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.590

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la demandada la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO DUQUE**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la demandada la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO DUQUE**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00602-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL**, en contra del señor **JOHN EYDER ORDÓÑEZ QUIQUAZU**, el profesional del derecho el Dr. EDGAR JAVIER GARCIA SOTO, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades al conferido al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y tarjeta profesional No. 228.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. EDGAR JAVIER GARCIA SOTO al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, para que continúe representando a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y tarjeta profesional No. 228.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01224-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 46** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2024

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 109 de fecha 29 de noviembre de 2022, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 109 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977507**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 109 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977507**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 109 de fecha 29 de noviembre de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00364-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.627

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra el señor **EFREN RODRIGUEZ PANTOJA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** contra el señor **EFREN RODRIGUEZ PANTOJA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad origen. 2021-00164-00

Rad. Actual. 2023-00848-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.046 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de marzo de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 27 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

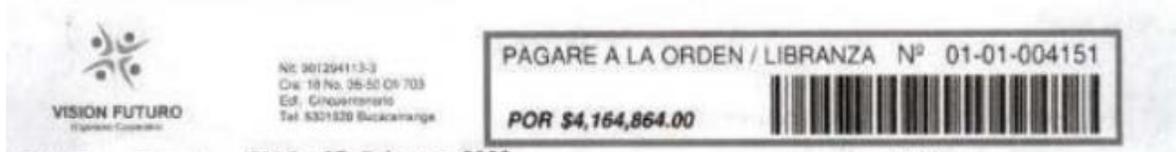
AUTO INTERLOCUTORIO No.666

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de su representante legal por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.**, contra **CARLOS ALVEIRO RODRIGUEZ SALAMANCA y YESICA YADIRA MEDINA MONTAÑEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar nuevamente pagare que se pretende ejecutar con resolución que permita su lectura.
2. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **JOHANNA PRADA DIAZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo se indica de manera INCOMPLETA el titulo valor que se pretenden ejecutar, razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
3. Anudado a lo anterior, se requiere al profesional en derecho a fin de que aporte nuevamente escrito de demanda, como quiera que el titulo valor se relaciona de manera incompleta.



Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01948

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.46** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de marzo de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.667

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **GLORIA INES RIOS OROZCO**, en contra de **JAVIER ARIAS PAZ Y LEYDI MILENA ARIAS PAZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada por **GLORIA INES RIOS OROZCO**, en contra de **JAVIER ARIAS PAZ Y LEYDI MILENA ARIAS PAZ**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01632-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.46** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.596

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

La Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **LEDY CRISTINA GONZALIAS GAÑAN**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **LEDY CRISTINA GONZALIAS GAÑAN**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01658

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.672

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDominio CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA III y IV ETAPA** a través de apoderado judicial, contra **LILIANA PIEDAD GOMEZ HENAO**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el defecto causal de inadmisión que fue indicado en el auto No.0197 de fecha 01 de enero de 2024, como se pasa a explicar:

En la referida causal, fue requerido el extremo activo para que se aportara nuevamente mandato judicial en favor del profesional del derecho que invoca la demanda, como quiera que el poder inicialmente allegado solo mencionaba a la demandada LILIANA PIEDAD GOMEZ HENAO, sin referirse a sociedad EDIMAV & CÍA S.C.S, quienes dentro de escrito de demanda son también demandados.

Frente a tal requerimiento, es allegado nuevo poder con la corrección antes mencionada, sin que se acompañara de presentación personal como lo dispone el C.G.P o bien con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para el caso de poder conferido por medio digital que debía demostrarse el canal a través del cual se confirió.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y, en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONDominio CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA III y IV ETAPA** a través de apoderado judicial, contra **LILIANA PIEDAD GOMEZ HENAO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01779-00

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.681

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ARTURO TREJOS**, y, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1062 de fecha 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **1) URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES CASA 12B- MANZANA C-4, 2) CARRERA 50A SUR 22-95 URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1062 de fecha 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **1) URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES CASA 12B- MANZANA C-4, 2) CARRERA 50A SUR 22-95 URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES DEL MUNICIPIO**

DE JAMUNDI, a quien se le librar  el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facult ndosele para el buen desempe o de la comisi n y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOS  MEJ A MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; diradmon@mejiayasociadosabogados.com**; personas calificadas para desempe ar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deber  comunicar su designaci n y quien deber  concurrir a ella, advirti ndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, proceder  la pr ctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01215
KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.46** de hoy notifique el auto anterior.

Jamund , 15 DE MARZO DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.668

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra **OSCAR ANDRÉS EDUARDO TORO SERNA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, contra **OSCAR ANDRÉS EDUARDO TORO SERNA**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01732-00

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.46** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del vehículo **RJT-547**. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo catorce (14) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN RESERVA DE RIO CLARO P.H.**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS: CAMILA ANDREA BAQUERO, HENRY DAVID BAQUERO AREVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRY BAQUERO RUIZ**, el apoderado del actor solicita el decomiso del vehículo de placas **RJT-547**, de propiedad del aquí demandado el señor HENRY BAQUERO RUIZ, en virtud a la respuesta de la Secretaria de movilidad de Bogotá D.C, por tanto, se librara orden de decomiso del automotor en mención para poder realizar la diligencia de secuestro correspondiente e igualmente se pondrá en conocimiento de las partes dicho documento.

Una vez, decomisado el vehículo referenciado se practicará el secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso y posterior secuestro del vehículo de Placa Placa: **RJT547** Clase: AUTOMOVIL Marca: RENAULT Modelo:2012 Color: NEGRO NACARADO Carrocería: HATCH BACK, inscrito en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: LÍBRESE comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C., a fin de que decomise el vehículo de placas **RJT547** y lo pongan a disposición de este despacho Judicial.

TERCERO : ADVIÉRTASE a las autoridades respectivas, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, conformó el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, disponiendo que los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden de los Jueces de la República, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 3

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00292

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 46 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2024.**